

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:10-19-2023

ESTADO No. 180

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620220084000	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	LUIS ALBERTO VERA NAVARRO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2023		1
76001400302620220097700	Verbal	TERESA CERON	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2023		1
76001400302620230017600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS-COOPTECPOL	JESUS ANTONIO MUÑOZ	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2023		1
76001400302620230048800	Verbal	LUZ ARGENIS MILLAN	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto obedézcse y cúmplase OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2023		1
76001400302620230051500	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.	APD.. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO JULIAN LABRADA ORTIZ NOOTIFICADO CONFORME EL ART 8DELA LEY 2213 DE 2022	18/10/2023		1
76001400302620230053000	Ejecutivo Singular	MULTIFAMILIAR JARDIN DE LAS CAMELIAS II P.H.	ADIELA DEL CARMEN SOLARTE PORTILLA	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2023		1
76001400302620230059800	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA	MARLON ADRIANITO SALAZAR HURTADO	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2023		1
76001400302620230060600	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SEBASTIAN DE BELALCAZAR	LUIS FERNANDO ALVAREZ MULATO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO ARMANDO SANDOVAL VIDAL NOTIFICADO CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	18/10/2023		1
76001400302620230060600	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SEBASTIAN DE BELALCAZAR	LUIS FERNANDO ALVAREZ MULATO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2023		1
76001400302620230061500	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.	DELIO ALBERTO CAICEDO MARTINEZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2023		1
76001400302620230062500	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	JOHNNY ALVAREZ LONDOÑO	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2023		1
76001400302620230065600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL	APD. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA	Auto pone en conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2023		1
76001400302620230077100	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	MARYLEANA MUÑOZ PASOS	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2023		1
76001400302620230078200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OLGA LUCIA OLAYA VALENCIA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2023		1
76001400302620230079000	Disp Esp para la Efectividad de la Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2023		1
76001400302620230083200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	VICTOR DANIEL FERNANDEZ MOSQUERA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	18/10/2023		1

76001400302620230083800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	APD. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO OSCAR FERNANDO GARCIA SAAVEDRA NOTIFICADO CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.	18/10/2023		1
-------------------------	--------------------	------------------	-------------------------------------	---	------------	--	---

Numero de registros:17

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 10-19-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 221

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00840-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

La sociedad Pra Group Colombia Holding S.A.S., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Luis Alberto Vera Navarro, contenida en el Pagaré TV807881 suscrito el 08 de febrero de 2018, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado señor Luis Alberto Vera Navarro, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4053 del 24 de noviembre de 2022¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, el día 25 de septiembre de 2023, esta agencia judicial efectuó notificación personal² bajo los parámetros del artículo 291 numeral 5, lo cual es indicativo que el demandado Luis Alberto Vera Navarro, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio la sociedad Pra Group Colombia Holding S.A.S., quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Luis Alberto Vera Navarro, persona natural; así mismo, el sitio señalado en el escrito de demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo digital # 018

de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Luis Alberto Vera Navarro, quien es el directamente obligada frente a este y la sociedad Pra Group Colombia Holding S.A.S., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Luis Alberto Vera Navarro, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado Luis Alberto Vera Navarro y a favor del demandante sociedad Pra Group Colombia Holding S.A.S., conforme a lo ordenado en la providencia No. 4053 del 24 de noviembre de 2022 el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.
- QUINTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **180** DE HOY **19 DE**
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: TERESA CERÓN
DEMANDADOS: JAIME ALFONSO MANZANO FERNÁNDEZ Y PERSONAS QUE SE CREAN
CON DERECHO SOBRE EL BIEN MATERIA DE USUCAPIÓN.
RADICACION:760014003026-2022-00977-00**

AUTO N° 3819

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término de traslado al Curador ad Litem de los demandados Jaime Alfonso Manzano Fernández y de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la Carrera 1A 3A N° 70A – 32 Bloque 37 Apartamento101 Conjunto Residencial “Los Alcázares” del municipio de Santiago de Cali, registrado con matrícula inmobiliaria N° 370 – 25218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, quien contestó la demanda sin formular excepciones de mérito, lo siguiente es convocar a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, como quiera que se instaló la valla y se encuentra acreditada la inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

FIJAR el día miércoles **13 de marzo de 2024**, a las **9:00 A.M.** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la cual deberán **asistir de manera presencial** las partes, sus apoderados, el curador ad litem y los testigos, so pena de hacerse merecedores a las sanciones de que trata el artículo 372 – 4 *ibídem*¹.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **180** DE HOY **19 DE
OCTUBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

LIQUIDACION:

A continuación, procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 1.318.800.oo

TOTAL \$ 1.318.800.oo

SON: UN MILLON TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3820
EJECUTIVO
Rad. No. 2023-00176-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [180](#) DE HOY [19 DE](#)
[OCTUBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3870
EJECUTIVO
RAD. 2023-00488-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

Como quiera que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali mediante auto de 2ª Instancia del 25 de septiembre de 2023 **confirmó** la providencia apelada por la parte demandante, el Juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P.,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior Jerárquico en el proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **180** DE HOY **19 DE
OCTUBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 18 de octubre de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 3818
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-00515-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada del servicio de mensajería AM Mensajes, evidencia el despacho que la notificación por correo electrónico dirigida al buzón del demandado Julián Labrada Ortiz fue realizada en debida forma. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone la Instancia tener por notificado al mismo, del auto de mandamiento ejecutivo fechado 8 de junio de 2023, a partir del día dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **180** DE HOY **19 DE**
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 466.656.00
SERVICIO DE MENSAJERIA.....\$ 28.000.00

TOTAL \$ 494.656 .00

SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3814
EJECUTIVO
Rad. No. 2023-00530-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

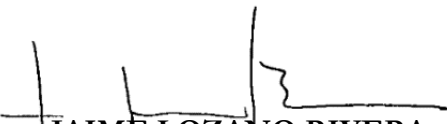
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [180](#) DE HOY [19 DE OCTUBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$213.780.oo
SERVICIO DE MENSAJERIA	\$ 6.500.oo
TOTAL	\$220.280.oo

SON : DOSCIENTOS VEINTE MIL, DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3817
EJECUTIVO
Rad. No. 2023-00598-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [180](#) DE HOY [19 DE OCTUBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 3878
EJECUTIVO
RAD. 2023-00606-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

GLÓSESE la dirección de correo electrónico del codemandado Armando Sandoval Vidal, correo electrónico armandosandovalvidal@gmail.com, acreditado como dirección electrónica para surtir la notificación personal del codemandado, lo anterior según consta en la información consignada en documento denominado “*Solicitud de Fianza de Arrendamiento para Personas Naturales y Jurídicas*”¹

Entretanto, de la actuación que antecede emanada del aplicativo Certimail, vislumbra el despacho que la notificación personal al codemandado Armando Sandoval Vidal², fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado al convocado **Armando Sandoval Vidal**, de la orden de apremio No. 2736 del 03 de agosto de 2023, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por la inmobiliaria Sebastián de Belalcázar, a partir del día 22 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **180** DE HOY **19 DE**
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo digital # 013

² Archivo Digital # 010

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 226
EJECUTIVO
RAD. 2023-00606

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

La Inmobiliaria Sebastián de Belalcázar, promovió demanda ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra de los señores Luis Fernando Álvarez Mulato, Víctor Mario Valencia Díaz y Armando Sandoval Vidal, con base en la obligación contenida en el contrato de arrendamiento para vivienda urbana anexo a la demanda.

En tal dirección, se observa que los codemandados, al momento de la presentación de la demanda se encuentran en mora de pagar el precio pactado como renta, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2736 del 03 de agosto de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo¹, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que los codemandados Luis Fernando Álvarez Mulato, Víctor Mario Valencia Díaz y Armando Sandoval Vidal se encuentran enterados del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la Inmobiliaria Sebastián de Belalcázar, persona jurídica que ha estado actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los señores Luis Fernando Álvarez Mulato, Víctor Mario Valencia Díaz y Armando Sandoval Vidal, personas naturales, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquellos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el Sub-lite se observa que el documento base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado

¹ Archivo digital # 010
MIHL

el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por los convocados Luis Fernando Álvarez Mulato, Víctor Mario Valencia Díaz y Armando Sandoval Vidal, quienes son los directamente obligados frente a este y Inmobiliaria Sebastián de Belalcázar su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los codemandados Luis Fernando Álvarez Mulato, Víctor Mario Valencia Díaz y Armando Sandoval Vidal, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de los señores Luis Fernando Álvarez Mulato, Víctor Mario Valencia Díaz y Armando Sandoval Vidal, con base en la obligación contenida en el contrato de arrendamiento, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la Inmobiliaria Sebastián de Belalcázar, conforme a lo ordenado en Orden de apremio No. 2736 del 03 de agosto de 2022, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.
- QUINTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 222

EJECUTIVO

RAD. 2023-00615-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

El Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Delio Alberto Caicedo Martínez, contenida en el Pagaré No. 00005000075561 suscrito el 29 de abril de 2022, y aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Delio Alberto Caicedo Martínez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2646 del 25 de julio de 2023¹ publicada en estado del 31 de julio de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Delio Alberto Caicedo Martínez se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Delio Alberto Caicedo Martínez, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 007

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Delio Alberto Caicedo Martínez, quien es el directamente obligado frente a este y el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Delio Alberto Caicedo Martínez cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado Delio Alberto Caicedo Martínez y a favor del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., conforme a lo ordenado en la providencia No. 2646 del 25 de julio de 2023, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, liquídense por secretaría.
- QUINTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 180 DE HOY 19 DE
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 390.000.oo

TOTAL \$ 390.000.oo

SON : TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. .

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No.3816
EJECUTIVO
Rad. No. 2023-00625-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 180 DE HOY 19 DE
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3867
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-00656-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece de octubre de dos mil veintitrés.

Poner en conocimiento para que obre y conste a los autos la respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante documento con radicado No. BZ2023_14382735-2710735 del 04 de octubre de 2023, indicando que la medida de embargo queda en espera por inscripción de embargo anterior que cubre el límite permitido por la ley.

Póngase a disposición de la parte demandante la respuesta otorgada por la entidad COLPENSIONES a través del siguiente enlace: [014Informecolpensiones-I.pdf](#)

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 180 DE HOY 19 DE
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 223

EJECUTIVO

RAD. 2023-00771-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

El Banco Finandina S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Maryileana Muñoz Pasos, contenida en el Pagaré No.19925677 con fecha de vencimiento del 23 de mayo de 2023 y aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Maryileana Muñoz Pasos, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3348 del 12 de septiembre de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se constató el acceso del destinatario al aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que la demandada Maryileana Muñoz Pasos se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Finandina S.A., quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Maryileana Muñoz Pasos, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquella, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad

¹ Archivo Digital # 007

² Archivo Digital # 010

de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Maryileana Muñoz Pasos, quien es la directamente obligada frente a este y el Banco Finandina S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada señora Maryileana Muñoz Pasos cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada Maryileana Muñoz Pasos y a favor del Banco Finandina S.A., conforme a lo ordenado en la providencia No. 3348 del 12 de septiembre de 2023, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas a la demandada, liquídense por secretaría.
- QUINTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [180](#) DE HOY [19 DE](#)
[OCTUBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 224

EJECUTIVO

RAD. 2023-00782-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Olga Lucia Ayala Valencia, contenida en el Pagaré No. 3086 suscrito el 19 de julio de 2023, y aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Olga Lucia Ayala Valencia, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2987 del 23 de agosto de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que la demandada Olga Lucia Ayala Valencia se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco de Bogotá S.A., quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Olga Lucia Ayala Valencia, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad

¹ Archivo Digital # 003

² Archivo Digital # 005

de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Olga Lucia Ayala Valencia, quien es la directamente obligada frente a este y el Banco de Bogotá S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada señora Olga Lucia Ayala Valencia cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada Olga Lucia Ayala Valencia y a favor del Banco de Bogotá S.A., conforme a lo ordenado en la providencia No. 2987 del 23 de agosto de 2023, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas a la demandada, liquídense por secretaría.
- QUINTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 180 DE HOY 19 DE
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 3868
EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD
DE GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RAD. 2023-00790-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

Tras un estudio de la actuación surtida, detecta la instancia que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de acreditar la inscripción de la medida de embargo respecto del bien objeto de gravamen hipotecario en el certificado de tradición, por lo tanto, se dispone **ORDENAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal de acreditar el registro de la medida de embargo para dictar la providencia que señala el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del código ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 180 DE HOY 19 DE
OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 225

EJECUTIVO

RAD. 2023-00832-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

El banco de Occidente, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Víctor Daniel Fernández Mosquera, contenida en el Pagaré S/N suscrito el 03 de diciembre de 2019, y aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado señor Víctor Daniel Fernández Mosquera, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3296 del 08 de septiembre de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Víctor Daniel Fernández Mosquera se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el banco de Occidente, quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Víctor Daniel Fernández Mosquera, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 006

de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Víctor Daniel Fernández Mosquera, quien es el directamente obligado frente a este y el Banco de Occidente su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Víctor Daniel Fernández Mosquera, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado Víctor Daniel Fernández Mosquera y a favor del Banco de Occidente, conforme a lo ordenado en la providencia No. 3296 del 08 de septiembre de 2023, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, liquídense por secretaría.
- QUINTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [180](#) DE HOY [19 DE](#)
[OCTUBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 3869
EJECUTIVO
RAD. No. 2023-00838-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada de la compañía Domina Entrega Total S.A.S., vislumbra el despacho que la notificación personal al demandado señor Oscar Fernando García Saavedra¹, fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado al convocado Oscar Fernando García Saavedra, de la orden de apremio No 3299 del 08 de septiembre de 2023, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por el Banco Bancolombia S.A., a partir del día 02 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **180** DE HOY **19 DE OCTUBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo Digital # 006
MIHL